

INFORME SECRETARIAL

Paso al despacho hoy 2 de febrero de 2.022, el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, informando que el apoderado demandante interpuso recurso de reposición contra el Auto fechado nueve (9) de diciembre de 2.021, y el mismo surtió el traslado respectivo. SÍRVASE A PROVEER. -

ANTONIO ÁLVAREZ SANTANDER

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ZONA BANANERA

RADICADO: 47.980.40.89.002.2017.00137.00

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDER FABIÁN ROJANO YANCE

DEMANDADO: CLARA MÓNICA VEGA DE VEGA

Zona Bananera, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

A S U N T O

El apoderado del demandante EDER FABIÁN ROJANO YANCE, interpuso el 13 de diciembre de 2021, el recurso de reposición contra el calendario de fecha nueve (09) de diciembre de 2021, considerando que las diligencias que se ordenan en este obedecen a un procedimiento normativo distinto y no al que nos convoca.

Procede el Juzgado a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Por sabido se tiene que conforme el artículo 318 del C. G. P., que contra las providencias procede el recurso de reposición, y que el mismo debe ser formulado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia cuando esta es emitida fuera de audiencia, supuesto fáctico que en principio se encuentran cumplido ya que contra la decisión adoptada procede el recurso y el mismo fue presentado en tiempo.

En el caso que se examina, se tiene que el recurrente solicita que se revoque el auto calendario 09 de diciembre de 2021, dado que en este se ordena oficiar a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Santa Marta, dándosele de esta manera cumplimiento a lo establecido sobre la materia en la Ley 1561

de 2012. No obstante, este alega que, en el libelo genitor de la demanda, en el acápite de fundamentos de derecho, se dejó expresamente señalado que el trámite escogido para que se adelante la presente acción, son las normas del Código General del Proceso, propiamente lo establecido en el artículo 375 de dicha normatividad. Por lo que, en su dicho, no es de recibo que se le impriman las ritualidades propias de la Ley 1561 de 2012, al procedimiento general del C.G.P.

Ahora bien, encuentra el despacho que los fundamentos sobre los cuales plantea los reparos contra el calendario dictado el 9 de diciembre de 2021, desconocen los principios y reglas que rigen la interpretación de las normas, conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, conforme a cual las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así se contempla en forma general dentro del ordenamiento legal colombiano de antaño.

Al lado de ello se tiene que, en sentencia C-439 de 2016, la Corte Constitucional se pronunció al respecto al enseñar:

“6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.”

Y continúa diciendo la Corte: *“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:*

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley,

que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”.

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior.”

Visto lo anterior tenemos entonces que, entre la Ley 1561 y 1564 de 2012, no existe enfrentamiento como quiera que estas poseen igual jerarquía, encontrando que una adoptar un procedimiento verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, como el bien acá pretendido en usucapir, por lo que la norma especial es la llamada a gobernar el presente proceso, y no como pretende el recurrente insinuar que esta esta potestad o lección del demandante, lo cual riñe con lo normado en el Art. 90 del C.G.P, el cual indica que “... *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada ...*”.

Dilucidado lo anterior se tiene que, los argumentos dados no son suficientes al igual que no poseen la identidad necesaria para que el despacho reponga la decisión objeto del replica por lo que se negara el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y se mantendrá incólume el auto fechado nueve (9) de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No Reponer el auto fechado nueve (9) de diciembre de 2021, todo de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este calendado,.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a los requerimientos dispuestos en el auto del nueve (9) de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
Juez